

INCIDENTE DE REVISION Y DEBIDO PROCESO

Por Jorge A. Rojas

I.- INTRODUCCION

Es sencillo concentrar este análisis en la cuestión medular que lleva al dictado de la sentencia que motiva este comentario, toda vez que se advierte palmariamente que estamos frente a una sentencia carente de toda razonabilidad, que queda perfectamente inmersa dentro de aquella familia de pronunciamientos que nuestro más Alto Tribunal ha catalogado como arbitrarios¹. Veamos porqué.

En un proceso concursal, la sindicatura no recomendó la verificación de un crédito correspondiente a una compañía extranjera, por una mínima diferencia que surgía en determinados asientos y registros contables de la propia concursada, lo que así decidió el juez del concurso, remitiéndose para ello al dictamen del síndico.

Promovido el respectivo incidente de revisión, pues se trataba de un crédito importante desde el punto de vista económico, se decidió su rechazo porque se lo consideró extemporáneo.

Apelada la decisión, es confirmada como surge del fallo en comentario, toda vez que la mayoría de la Cámara consideró de rigurosa aplicación la letra de los arts. 36 y 37 de la LC, obviando tener en cuenta el mecanismo de notificación observado por el recurrente para anoticiarse de la decisión adoptada por el juez de grado.

Ello se debe a que la LC establece que el incidente de revisión debe promoverse dentro de los 20 días de la fecha de la resolución que declara admisible o inadmisibile el crédito de que se trate, pero claro, existe un elemento fundamental a tener en cuenta, que es el conocimiento de la decisión que se haya adoptado por parte de la jurisdicción por el interesado en su eventual impugnación.

Ese aspecto fundamental, que hace al debido proceso legal, representado aquí por el derecho a la jurisdicción, esto es a su acceso, que implica por supuesto la posibilidad de ser oído, de ofrecer prueba, de recurrir, entre otros aspectos liminares, en el sublite ha quedado circunscripto a una rigurosa interpretación de una norma de la LC, sin importar si así se concluye en una razonada derivación de la normativa legal conforme la aplicación que corresponda hacer respecto a las circunstancias fácticas del proceso².

II.- LITERALIDAD Y RAZONABILIDAD

El tribunal, al momento de pronunciarse sobre la cuestión sometida a su decisión, sostuvo –en su mayoría- que se trataba de un tema “simple y sencillo” (sic) toda vez que conforme se desprende del art. 37 de la ley 24.522, el recurso de revisión se debe interponer dentro del plazo de 20 días siguientes a la fecha de la resolución del art. 36.

Para ello, agrega la mayoría, no es necesaria notificación ninguna, pues considera que esa es la letra del art. 37 de la LC, el cual señala expresamente que es la fecha de la resolución que declaró admisible o inadmisibile el crédito y no la fecha de su notificación, sea ficta o por cédula.

¹ En esta línea ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria una sentencia cuando “se traduzca en una fuente injustificada de enriquecimiento, y quiebre toda norma de razonabilidad, violente los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturalice la finalidad de la pretensión entablada (Fallos 301:747; 312:1681; 317:53; 323:2562, entre otros).

² Corresponde dejar sin efecto la sentencia que verificó el crédito de la actora en australes y no en dólares estadounidenses, apartándose de la literalidad de los términos del contrato de mutuo, y prescindiendo sin justificación expresa de las cláusulas que establecían la obligación de abonar la deuda en moneda extranjera (Fallos 313:919)

Por lo cual, se puede apreciar con absoluta claridad, el rigorismo formal por el cual decide optar la mayoría, ya que aún reconociendo expresamente que se habían perdido algunos días hasta que el expediente fuera publicado en la tablilla del Juzgado, como es corriente hacerlo para este tipo de decisiones en la Provincia de La Rioja, eso en modo alguno podía traer aparejado un menoscabo al litigante, pues no existía ningún tipo de cercenamiento a su legítimo derecho de defensa.

La actitud exacerbadamente rigurosa, por denominarla eufemísticamente de alguna manera, le hizo sostener a la mayoría, que toda vez que el plazo de veinte días se cuenta desde la fecha de la resolución que declara admisible o inadmisibile el crédito (art. 36), nada permite interpretar de otro modo la letra de la ley.

No hay otra cosa más a ponderar. Ni menos aún se puede tener en cuenta la actitud asumida por el recurrente. Ni tampoco se puede tener en cuenta que existió una aclaratoria, que podía implicar otra forma de cómputo del plazo, como lo señaló con absoluta claridad la minoría³.

Por consiguiente, la pregunta que cabe formularnos sería la siguiente: ¿se pueden compatibilizar literalidad y razonabilidad? O por el contrario, resolviendo conforme la letra de la ley, debemos abstraernos de la razonabilidad de la decisión pues por sí misma se puede inferir que la ley es razonable?

Es evidente, que el Tribunal ha omitido tener en cuenta uno de los extremos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que consiste en tener en cuenta que aquél no está conformado solo por las decisiones de la jurisdicción, sino que además hay usualmente dos partes que participan, y para que puedan participar en su desarrollo hay que permitirles o facilitarles esa participación.

Esa, aunque parezca una verdad de Perogrullo es el sentido que tiene una notificación. Notificar algo, o permitir que alguien tome conocimiento –sea real o ficto- de una resolución judicial, no tiene otro sentido más que imponerlo de lo acontecido en el proceso, de modo de permitirle ejercer los derechos de los cuales intente valerse para su defensa.

Aquí no aludimos, ni a una notificación por cédula, ni menos a una notificación por ministerio de la ley, sino al sentido y alcance de la voz notificación. Esto no quiere decir otra cosa más que una parte en un proceso judicial se anoticie de lo que sucedió, y evidentemente para que se anoticie de lo sucedido hay que hacérselo saber, o por lo menos poner a su disposición los elementos necesarios al efecto. Lo contrario implicaría que nos manejeemos con su desconocimiento.

Si jugamos con la ficción legal, caemos dentro del esquema de la normativa que nos ocupa, que para ser interpretada del modo que se lo ha hecho nos lleva a analizar el contexto dentro del cual se presentó, que no es otro que el desarrollo que normalmente tiene un proceso judicial de las características del que nos ocupa, teniendo además en cuenta el volumen de trabajo del tribunal, su especialización, las razones de distancia, y todos los otros aditamentos que hagan al verdadero acceso a la justicia.

Por lo tanto, en aras a un adecuado servicio de administración de justicia, no podemos perder de vista aspectos como los señalados, pues lo contrario importa el cercenamiento de un derecho esencial, como lo es el derecho a

³ Resulta improcedente rechazar in limine un incidente de revisión por considerar vencido el plazo de la ley 24522: 37 cuando, -como en el caso-, la originaria decisión verifcatoria fue "rectificada" por una resolución posterior, razon por la cual el crédito que había sido verificado fue declarado inadmisibile y se dispuso que esa solución modificatoria fuese notificada "ministerio legis". Ello pues, ante tal alteración fue menester notificar por cedula al síndico y al verifcante; toda vez que una solución diferente podría cercenar la facultad revisiva del acreedor, quien pudo desconocer esa sorpresiva modificación que finalmente declaro inadmisibile su tempestiva insinuación ante el síndico (CNCom., Sala D, 12/3/01, Naluc S.A. s/Quiebra s/Incidente de revisión, LD-Textos).

la jurisdicción, que implica no sólo acceder a un tribunal, sino además el derecho a participar plenamente en un proceso judicial, y fundamentalmente obtener del órgano judicial un pronunciamiento que constituya una adecuada derivación del derecho aplicable a la situación fáctica que trasluce la causa.

Esa es la doctrina emanada de nuestro más Alto Tribunal, pero evidentemente en el caso que nos ocupa ha sido dejada de lado, pues obsérvese que la propia mayoría reconoce que hubo una demora en la publicidad de la resolución que desestimó el incidente en cuestión, pero además como lo destaca concretamente la propia mayoría aludida, resultaba imposible imaginar que en un concurso tan importante como el que se estaba decidiendo, se pudieran respetar los plazos naturales que surgen del ordenamiento adjetivo, para requerir de la jurisdicción su fiel observancia. Eso dice el propio pronunciamiento.

Allí se advierte uno de los agravios fundamentales en que ha incurrido la jurisdicción, al pretender que el abogado, no habiéndose observado los plazos legales que prevé el art. 36 de la LC, concorra todos los días a los tribunales para tomar conocimiento de lo que se iba a decidir en la cuestión planteada.

Aquí aparece la razonabilidad, que brilla por su ausencia en el pronunciamiento comentado. Es probable que la jurisdicción pretenda eso de los letrados, pero no resulta razonable pensar que una resolución que se encuentra demorada en su expedición, se pretenda conocida por el litigante el mismo día que fue emitida más aún, si no se pone en la lista del despacho, como se acostumbra en el lugar.

La resolución según lo reconoce la propia mayoría, no puede ser dictada dentro de los plazos que la ley prevé, por lo tanto, mal puede considerarse que una parte pueda quedar notificada, si no se le permite su conocimiento, sea por la compulsa de las actuaciones, sea por la colocación en la tablilla del juzgado, o sea por la vía que permita que el hecho sea real o por lo menos ficto si así la ley fuera interpretada, como el supuesto de la notificación ministerio legis.

Eso no habilita al tribunal a aplicar dogmáticamente la letra de la normativa que invoca, pues allí aparece la falta de razonabilidad que hace caer con todo su peso su pronunciamiento por resultar claramente arbitrario precisamente por irrazonable⁴.

III.- EL DEBIDO PROCESO

El sintagma “debido proceso”, o debido proceso legal, proviene de una creación inglesa del medioevo conocida como “due process of law”, que pese a su antigüedad, conviene recordarla porque aunque parezca paradójico, hoy no se puede concebir su inobservancia, y menos aún a partir de una interpretación judicial que por su literalidad y rigurosidad se convierte en irrazonable⁵.

Además ha señalado la Corte en su doctrina tradicional e inveterada que corresponde descalificar aquellos pronunciamientos que no cumplen con el requisito de debida fundamentación exigible a las decisiones

⁴ En este sentido ha resuelto la justicia nacional que “si la resolución prevista en la LC: 36 no fue dictada en la fecha prevista en el auto inaugural del concurso preventivo sino, -como en el caso-, un mes después, procede que el plazo para plantear el incidente de revisión se estime desde la notificación por ministerio de ley de tal providencia. En tal sentido es de ponderar, que si bien los interesados tienen la obligación de concurrir al tribunal los días de nota, sin embargo, si el auto verificadorio no fue dictado en la fecha inicialmente prevista, no puede exigirse a aquellos la concurrencia al juzgado en otros días que no sean aquellos previstos en la ley ritual (CNCom., Sala A, 11/2/00, Sanotex S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de revisión).

⁵ Nuestro máximo Tribunal ha habilitado su conocimiento, cuando a partir de una interpretación rigurosa de la letra de la situación fáctica y jurídica, se concluye en la frustración de derechos y garantías que tienen raigambre constitucional (Fallos 314:250; 316:132; 317:57, entre otros).

judiciales, cuando solo satisfacen en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada de las normas vigentes con particular aplicación a las circunstancias del proceso⁶.

Precisamente el derecho a la jurisdicción que se puede considerar elevado al rango de derecho humano fundamental, a partir de la letra del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en mérito a los tratados internacionales que tienen idéntica jerarquía a la de la Ley Fundamental, requiere la observancia de determinados principios, que constituyen el sustento liminar de todo proceso judicial, entre ellos existen algunos formales y otros que podemos denominar sustanciales.

En relación a los primeros, el proceso se debe conducir por carriles transparentes, y sencillos de transitar para las partes, evitando constituirlo en una trampa que sujete a los litigantes a aspectos que carecen de todo tipo de previsibilidad⁷.

Lo contrario importaría quedar sujetos a los avatares de impensadas voluntades particulares, que hacen del proceso una especie de caja de sorpresas, en lugar de un sistema racional y controlable.

De tal modo, si una resolución no se dicta dentro de los plazos legales previstos al efecto, las partes no pueden tomar conocimiento de su dictado solo por el hecho que la ley lo diga.

Si la decisión es notificada a través de un mecanismo que constituye evidentemente una antigualla, en la era de la telemática. Ello, sin embargo ponderado a la luz de la normativa en juego, en lugar de ser interpretado a favor del proceso, a favor del legítimo derecho de defensa, a favor de la defensa de la jurisdicción, es interpretado con un rigorismo extremo, aún a sabiendas que el plazo con el que contaba el litigante había sido disminuido, no se puede sostener que estemos frente a un proceso legalmente válido.

Es decir, la mayoría reconoce que el litigante debía contar con veinte días para ejercer sus derechos, pero como no se pudo cumplir con esa previsión legal, se le redujo el plazo a dieciocho días, pero no importa, eso no puede ser invocado como un menoscabo en el derecho de defensa en juicio?

Pero ¿cómo puede sostenerse semejante aserto? Si el plazo es de veinte días, y se dispone el rechazo porque el incidente se deduce fuera de ese plazo ¿porqué no se utiliza idéntico razonamiento cuando se aprecia la disminución del plazo al litigante? ¿o es que el tribunal aún reconociendo la realidad, estaba autorizado para cambiar la letra de la ley o se siente en condiciones para hacerlo?

Es evidente, que ésta es una muestra elocuente de la violación en la que se ha incurrido, porque la falta de razonabilidad con lo decidido es absoluta.

Si analizamos desde el punto de vista sustancial la cuestión suscitada en el sublite, podemos advertir que a la luz de lo normado por el art. 28 de la Constitución Nacional, también el pronunciamiento que nos ocupa surge evidente que debe ser descalificado.

Reza esa norma, que paradójicamente no fue tomada de la constitución americana, sino por Alberdi del constitucionalismo europeo, que los derechos y garantías de la primera parte de la Constitución, no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

⁶ Fallos 311:621; 312:184; 314:1862; 315:49; 317:643; 319:1867; 325:2593; 326:2211, entre muchos otros.

⁷ De tal modo ha resuelto la Corte que “si bien el contenido de las normas rituales tiene una reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización, su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampa o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional al debido proceso” (Fallos 320:463).

Por ende, nos preguntamos si la mayoría del tribunal, no pudo advertir como lo hizo la minoría, que no podía analizar con dos miradas distintas una misma situación.

No podía sostenerse seriamente que el incidente en cuestión estaba siendo promovido extemporáneamente y fulminar con la caducidad automática del derecho ejercido, por carecer de acción, mientras por otro lado se obviaba tener en cuenta que la incidentista no había sido notificada adecuadamente de la decisión cuya impugnación dedujo para instar su promoción.

Nos preguntamos si esto puede ser considerado justo. Evidentemente la respuesta negativa surge con absoluta claridad. La falta de justicia del pronunciamiento se advierte claramente si es analizada a la luz de su falta de razonabilidad.

IV.- UN NUEVO PLENARIO

Mientras concluíamos este trabajo, hemos recibido la noticia de un nuevo fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial, que justamente apunta a situaciones como las planteadas.

Si bien el legislador no previó una forma de notificación específica a los fines de la promoción del incidente de revisión, la duda en la realidad de los hechos se presentaba sobre la identificación concreta del día a quem a partir del cual computar el plazo de veinte días que establece el art. 37 LC.

Por lo tanto, la jurisdicción no puede abstraerse de la realidad, y si la ley previó una determinada situación que no se compadece con el verdadero funcionamiento de los tribunales, lo que está mal es la ley, no la realidad.

De ahí entonces que la Cámara Nacional en lo Comercial sabiamente haya puesto un límite a esta situación a través del fallo plenario que recientemente dictó en el cual se llegó a las siguientes conclusiones⁸:

a) El inicio del plazo previsto en el art. 37 segundo párrafo de la ley 24.522 no se encuentra subordinado a la notificación de la resolución del art. 36 de esa ley, cuando esa resolución se dictó al décimo día -o al término del plazo diferente que expresamente haya sido aplicado en la causa- de presentado el informe individual, o al décimo día a contar de la fecha en que, previsiblemente y según lo indicado en el auto de apertura del concurso preventivo o en la sentencia de quiebra o en alguna decisión judicial expresa modificatoria de la fecha inicial, ese informe debía ser presentado.

b) Si la citada resolución hubiese sido dictada con anterioridad al tiempo en que previsiblemente debió ser producida, el plazo para interponer revisión se contará desde ese previsible momento.

c) El inicio del plazo previsto en el art. 37 segundo párrafo de la ley 24.522 se encuentra subordinado a la notificación ministerio de la ley de la resolución del art. 36 de esa ley, cuando dicha resolución fue dictada con posterioridad al momento en que, previsiblemente, hubo de ser emitida".

Es decir, que se plantean claramente dos alternativas, si el proceso se desarrolla normalmente dentro de los plazos y carriles previstos en la letra de la ley, es razonable que se aplique la normativa en cuestión.

De lo contrario, es evidente que la responsabilidad por las demoras, que no siempre pueden ser atribuibles al tribunal, sino por el contrario a los desfases que se producen en la realidad, sea por la complejidad de una causa, sea por el volumen de las actuaciones, o sea, por el volumen de trabajo que exista en un determinado tribunal,

⁸ CNCom., en pleno, 28/2/06, in re Rafiki S.A. s/Quiebra s/Incidente de revisión por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda.

entonces el mecanismo de notificación que tiene en cuenta el plenario en cuestión es el que establece el Código Procesal como principio general en el art. 133.

Es decir, la notificación en supuestos precisamente como los que nos ocupan, de ahí entonces la actualidad del tema, se produce por ministerio de la ley. No podía ser otra más que la razonabilidad la que imperara en situaciones como las planteadas.

Lamentablemente, decisiones judiciales como las que nos ocupan, desnaturalizan el proceso judicial, convirtiéndolo en una “caja de sorpresas”, pues así el justiciable queda a merced de la voluntad de los jueces, quienes discrecionalmente, podrán resolver lo que les “parece”, en lugar de ajustarse a los hechos de la causa, para subsumirlos en la norma abstracta y de allí hacer una aplicación razonada del derecho vigente conforme la realidad que les toque juzgar.

Pero además llevan, por sus proyecciones y consecuencias, a descolocar al país frente a lo que desde la clase política muchas veces se demanda, que es la llegada de inversiones extranjeras que puedan motorizar nuestra industria, nuestros cultivos, nuestro turismo, para colocarnos en una senda que permita superar las emergencias que supimos conseguir, porque logran por esa vía colocarse de espaldas a la realidad.

Esperemos que el plenario indicado, pueda traer luz también en el resto del país, de modo de evitar situaciones afligentes como la comentada.

La jurisdicción no está relevada del compromiso que le impone el preámbulo de la Constitución Nacional al aludir al afianzamiento de la justicia, pues constituye uno de los poderes del Estado, que tiene tanta trascendencia que constituye el motor principal que genera esa seguridad jurídica que el país requiere y hace mucho que espera, que desde luego no se va a conseguir por la vía transitada en el precedente comentado.